

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALEXANDER EMILIO RESTREPO OSPINA
DEMANDADO	GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. EN REORGANIZACIÓN
RADICACIÓN	76001310500720190057401
TEMA	INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO ART. 64
DECISIÓN	CONFIRMA LA SENTENCIA DE INSTANCIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 437

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación propuesto por la demandada en contra de la sentencia No. 182 del 2 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 344

I. ANTECEDENTES

ALEXANDER EMILIO RESTREPO OSPINA demanda a **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD, en reorganización**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre las partes, el cual terminó por causa injustificada imputable al empleador y, en consecuencia, pide se le pague la indemnización por despido injusto; los salarios dejados de pagar por 15 días laborados desde el 1 al 15 de septiembre de 2016; la cesantía, intereses a la misma, vacaciones, prima de servicios desde el despido, 15 de septiembre de 2016; la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, fallo extra y ultra.

Fundamenta sus pretensiones en que tenía un contrato individual de trabajo por término indefinido bajo la modalidad de vigilancia fija, por un término de 1 año, 9 meses y 13 días. Que los salarios percibidos fueron los siguientes: del 01-01-2015 al 31-01-2015 \$927.362; del 01-02-2015 al 28-02-2015 \$927.362; del 01-03-2015 al 31-03-2016 \$927.362; del 01-04-2016 al 30-04-2016 \$927.362; del 01-05-2016 al 31-05-2016 \$927.362; del 01-06-2016 al 30-06-2016 \$927.362; del 01-07-2016 al 31-07-2016 \$927.362; del 01-08-2016 al 31-08-2016 \$927.362. Que laboraba 12 horas diarias, en jornadas diurnas y nocturnas de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. y de 6.00 p.m. a 6:00 a.m., con un descanso de 2 días después de estas jornadas de trabajo, sin incluir los domingos que igualmente laboraba como vigilante en diferentes dependencias de EMCALI EICE ESP por órdenes de la demandada. Que se terminó injustamente el vínculo laboral mediante escrito del 15 de septiembre de 2016 argumentando que el contrato comercial que tenía con EMCALI había terminado. Que a la fecha de

terminación del contrato le obligaron a firmar una planilla de comprobante de pago para consignarle la quincena ya laborada y sus correspondientes prestaciones sociales, además indicando que la empresa lo contrataría nuevamente ya que se encontraba haciendo empalme con otra empresa, salarios correspondientes a 15 días y prestaciones sociales que no le fueron canceladas, por lo que se le debe la correspondiente indemnización moratoria.

CONTESTACIÓN DE GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD EN REORGANIZACIÓN

Respecto de los hechos y pretensiones de la demanda manifiesta que se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de instancia declara probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, sólo en lo que tiene que ver con la cesantía reclamada por los años 2014 y 2015, intereses a la misma por los años 2014 y 2015; primas de servicios por los años 2014 y 2015 y primer período del 2016. Condena a la demandada a pagar al demandante los siguientes conceptos y valores: salarios del 01 al 15/09/2016: \$344.757,50, cesantía año 2016: 486.448,81, prima de servicios \$141.721 y vacaciones \$590.210,51. Condena a la demandada a la sanción moratoria del artículo 65 del CST, desde el 15 de septiembre de 2016 (fecha de terminación del contrato), la suma equivalente a \$22.981,00 pesos diarios por cada día de retardo en el pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas que lo generan (cesantía, intereses a la cesantía y prima de servicios), hasta la fecha de

su pago efectivo. Condena a pagar por concepto de indemnización por despido injusto la suma de \$344.727 y a costas por la suma de 3 SLMLMV.

II. RECURSO DE APELACIÓN

GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD EN REORGANIZACIÓN

Arguye que, respecto de la condena por indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, trae a colación la SL16280 de 2014, a fin de que se tenga en cuenta la aceptación en el proceso de organización empresarial, por la Superintendencia de Sociedades el 04 de agosto de 2017 en la que fue aceptada su representada, que dicha jurisprudencia dice que se tenga en cuenta la fecha de admisión al proceso de organización a fin de delimitar la sanción moratoria, ya que en primera instancia no se limita sino que se condena hasta el pago, que uno de los principios es recuperar el empleo, proteger el patrimonio de la empresa, por lo que solicita la delimitación de la sanción hasta la fecha de la reorganización empresarial.

Respecto del despido injusto, la modalidad era por obra o labor contratada, la cual terminó el 15 de septiembre de 2016 como lo manifestó el actor y el representante legal, existe la prueba de la carta de despido con data 01 de septiembre, dando por terminado el contrato por la terminación de la obra con el cliente EMCALI, es decir, que considera que estaba “justificado” con la sola carta de terminación, por lo que solicita se absuelva de dicha indemnización.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, las partes no presentaron alegatos:

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

La discusión se centra en determinar: i) si es procedente delimitar la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, desde la fecha de terminación del contrato a la fecha de reorganización empresarial de la demandada aceptada por la Superintendencia de Sociedades; ii) si se debe confirmar la condena por la indemnización por despido injusto consagrada en el artículo 64 del CST o, revocarla con el argumento que la terminación del contrato de trabajo entre las partes obedeció a la terminación de la obra o labor contratada y, en consecuencia, no hubo despido injusto.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 65 DEL CST

Respecto al límite de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S. del T., hasta el 04 de agosto de 2017, la Sala señala que el trámite de reestructuración económica no constituye una premisa definitiva que excluya automáticamente la imposición de la indemnización moratoria. En ese sentido, se debe analizar sí a la fecha de inicio del proceso de

reorganización se dio en el mismo período en el que se debieron pagar las acreencias laborales respectivas y revisado el expediente se encuentra que no existe prueba en el proceso al respecto.

Se tiene que la Compañía demandada, aportó como se avista en el archivo 12 del expediente digital, algunas pruebas de forma extemporánea, ya que en principio la demanda fue contestada por curador ad litem, es así como se anexó copia del contrato de trabajo celebrado entre las partes, entre otros; señalando igualmente que allegaba el Auto Admisorio por medio del cual la Superintendencia de Sociedades aceptaba el proceso de reorganización empresarial de la ley 1116 de 2016, sin embargo, éste no fue allegado al expediente, por lo que al no existir prueba del proceso reorganizacional, tampoco, es posible delimitar la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, como se pretende, por lo que se debe condenar a dicha sanción hasta el momento del pago, tal como se determinó en primera instancia.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO

Asevera el apoderado judicial de la demandada en su recurso de apelación que la modalidad por la que se contrató al demandante fue por la de obra o labor contratada, la cual terminó el 15 de septiembre de 2016, al haber terminado el contrato con EMCALI, lo cual le fue informado mediante carta de data 01 de septiembre, su representada no es acreedora a la indemnización por despido sin justa causa a la cual se le condenó en primera instancia.

De acuerdo a lo anterior, y al no poder hacerse más gravosa la situación del único apelante y habiéndose concluido por el juez que entre las partes existió un contrato de obra o labor determinada, al no existir prueba alguna en el expediente de la terminación de la relación contractual entre GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD EN REORGANIZACIÓN y la usuaria EMCALI, como lo alega la pasiva para dar por terminado el contrato de trabajo que tenía con ALEXANDER EMILIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del CST, se hace acreedora a la correspondiente indemnización, la que de acuerdo a la clase del contrato no será inferior a quince (15) días, tal como lo determinó el juez de instancia, por lo que en este punto también habrá de confirmarse la sentencia apelada.

Costas a favor del demandante como agencias en derecho, que deberá pagar la demandada en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que se liquidara por Secretaría.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 182 del 2 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

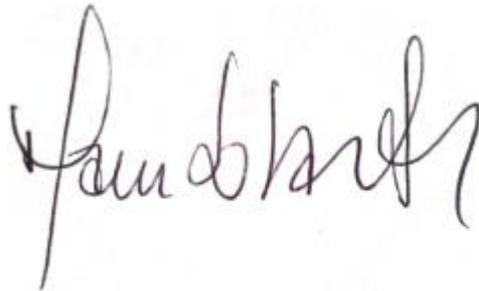
SEGUNDO: CONDENAR a GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD EN REORGANIZACIÓN al pago de costas como agencias en derecho a la suma de un salario mínimo legal vigente a favor del demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25cbf74efa9ee3860c963bd8faa92245238ffd00760a01123f5710c30866d28**

Documento generado en 30/09/2022 09:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>